

## INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO – HACE RESERVA

Sra. Jueza:

Marisa Graham, Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y Juan Facundo Hernández, Defensor Adjunto de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, designados mediante Decreto Resolución 09/20 del Congreso Argentino, bajo el patrocinio letrado de los Dres. Cecilia Tomé Tº 92 F° 859 CPACF (CUIT N° 27-27703797-7 monotributista, Tel. 11-5823-4288 mail ceciliaftome@gmail.com) con domicilio electrónico en 27277037977 y Gastón Arnaldo Vinelli T° 114 F° 538 CPACF (CUIT N° 20-27778600-2, monotributista, Tel. 11-6407-2135 mail gastonvinelli@hotmail.com), con domicilio electrónico en 20277786002, ambos con domicilio en Av. Luis María Campos, piso 4to de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en autos caratulados "FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE **AMPARO IMPUGNACIÓN** INCONSTITUCIONALIDAD" (Número: EXP 133549/2022-0 CUIJ: EXP J-01-00133549-5/2022) nos presentamos y decimos:

#### I. Objeto

Que, en debido tiempo y forma venimos a interponer recurso de reposición en los términos previstos en los arts. 212 del CCAyT y Art 28 de la ley 2145, con apelación en subsidio conforme Arts. 219 CCAyT y subs. contra de la resolución actuación Nro 2467595/2022 de fecha 09/09/2022 notificada a esta parte el día 13 de septiembre.

Dicha resolución, desestima por extemporánea la presentación defectuada por esta Defensora y Defensor Adjunto de la Defensoría de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en calidad de *Amicus Curiae*. En función de los argumentos que se expondrán a continuación, solicitamos a V.E. que revoque dicho proveído y por tanto, se tenga por presentado el escrito de esta Defensoría.

II. Antecedentes

Atento las funciones y deberes emanados de la Ley 26061 Arts. 47, 55 y 64, el pasado 12 de agosto esta Defensoria se presentó en autos en calidad de *Amicus Curiee* mediante actuación 2188433/2022 para poner en vuestra consideración argumentos jurídicos desde una perspectiva específica de los derechos humanos de las niñeces y adolescencias y de la normativa internacional incorporada a nuestro plexo normativo con carácter constitucional.

Dicha presentación se ha efectuado con el fin de realizar aportes significativos como organismo de control de las infancias, que debe velar, conforme mandato legal, por el respeto de sus derechos y contribuir al mejor funcionamiento del Sistema de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su conjunto.

En el caso de autos, el interés público y trascendencia de la cuestión debatida resulta indiscutible, toda vez que la resolución 2566/2022 del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cercena el derecho al trato digno, a la igualdad y no discriminación, el derecho a la identidad, a la libertad de expresión y la garantia de una educación respetuosa de los derechos humanos (cfr. art 2, 3, 12, 28 y 29 CDN; art 1.1, 5 y 19 CADH; Art 16, 75.22 CN; Art 2, 3, 9, 11, 15, 24, 27 y 28 Ley 26.061; art 12 Ley 26.743) y por lo tanto, los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

Que, en fecha 24/08/2022, V.E. provee dicha presentación mediante la actuación N° 2267389/2022, en la que se dispone "I. Téngase por efectuada la presentación en autos de Marisa Graham y de Juan Facundo Hernández, en su carácter de Defensora y de Defensor Adjunto de la Defensoria de Niños, Niñas y Adolescentes —respectivamente— y en calidad de Amicus Curiae. Téngase por constituido el domicilio electrónico indicado. II. Téngase presente lo manifestado en el escrito a despacho para su oportunidad y hágase saber."

El 31/08/2022, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires interpone recurso de apelación mediante actuación 2382031/2022 contra dicho auto, solicitando su revocación por contrario imperio.

En este marco, mediante actuación N° 2467595/2022 de fecha 09/09/2022 V.E. resuelve que, "II. Se advierte, en este acto, que se ha incurrido en un error manifiesto al suscribir la citada providencia. En efecto, de acuerdo con lo que surge de las constancias de la causa, el plazo dispuesto por el Tribunal a los fines de habilitar la comparecencia de quienes tuviesen interés en participar en el proceso – cualquiera fuese su preocupación y calidad en la que requiriese actuar- se encontraba vencido, tal como se determinara al desestimar el pedido de intervención de otras entidades o personas (v.gr., entre otras, actuación 1948581/2022 del 15/07/2022). III. Ello así, dado

GASTÓN C. WAELLI ABBONDO T° 114 E 538 C/P.A.C.F. T° XLVIJ F° 106 C.A.S.I.

ABOGADA (U.B.A.)
T. 92 - F° 859
C.P.A.C.F.



que lo dispuesto el 24/08/2022 no se encuentra firme —por haber sido cuestionado por el GCBA mediante la presentación del recurso de apelación a despacho-, por contrario imperio y a los fines de garantizar la igualdad de trato entre las partes y participantes del litigio, corresponde dejar sin efecto la actuación referida y, en consecuencia, desestimar por extemporánea la presentación efectuada por la Defensora y el Defensor Adjunto de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de la Nación (cf. arts. 28 inc. 4 y 155 del CCAyT, y 28 de la Ley de Amparo). ASÍ RESUELVO

#### III.- Fundamentos

En primer lugar, vale señalar que la parte demandada recurre, la providencia que tiene por efectuada la presentación de esta Defensoría, mediante un recurso de apelación, en los términos del Art. 20 de la ley 2145. Para fundar ello, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires esboza argumentos que no solo omiten aclarar cuáles serían concretamente sus agravios, sino que evidencia un desconocimiento supino de la normativa vinculada a las infancias y la institucionalidad creada al efecto. Señalo ello porque pese a lo previsto en dicho tipo de recursos, no se le corrió traslado a esta parte a los fines de que podamos expedirnos y de esta forma aclarar lo expresado por la demandada en relación a las funciones de este organismo, la compatibilidad de la ley 114 y ley 26061 y de este modo ejercer el derecho a la defensa.

Ahora bien, a más de que la providencia ha sido resuelta inaudita parte, esta Defensoría impugna la resolución porque la misma limita irrazonablemente la posibilidad de participar, en calidad de *amicus curi*e, a esta Defensoría de Derechos de NNYA en tanto organismo público. Así, limita el ejercicio efectivo del mandato legal previsto en la ley 26.061 que crea en su artículo 47 la figura de la Defensoría la cual tiene entre sus misiones "velar por la protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Nacional, y las Leyes Nacionales."

En cuanto a la figura del *amicus* como tal, vale aclarar que el objetivo del mismo es poder realizar aportes y opiniones no vinculantes como organismo especifico de las infancias. Ese es nuestro interés, sin revestir ni pretender por ello calidad de parte ni asumir los ejercicios procesales de aquellas.

GASTÓN A. VINELLI RBOGADO T° 114 F° 538 C.P.A.C.F. T° XLVIII F° 608 C.A.S.I.

> Port CECILIA F. TOME ABOGADA (U.B.A.) TO 92 - F. 859

GASTON A VINELLI
ABORADO
TO SER C.P.A.C.F.
TOKLVIII FO 108 C.A.S.I.

En este sentido, consideramos que el plazo de 10 días establecido por la Sra Jueza no resulta aplicable a nuestra presentación. En efecto, la actuación Nro: 1473938/2022 que establece que en "el plazo de 10 días- podrán presentarse en el expediente a los efectos de intervenir en el proceso y que las actuaciones se encuentran disponibles para su consulta a través del sistema informático...", esta destinada a otro tipo de intervención como aquellos que quisieran integrar el frente actor. Reiteramos que la presentación de esta Defensora — busca aportar una mirada especifica respecto al alcance de los derechos humanos de las niñas y los niños — sin otra intervención que esa.

En efecto, pese a que este instituto no se encuentra legislado en la ley de amparo de CABA, si ha sido recibido por numerosos antecedentes jurisprudenciales nacionales e internacionales. Incluso en nuestra corta vida como Defensoria, nos hemos presentado como amicus en diversas instancias y jurisdicciones sin obstáculo alguno ni limitaciones de plazos. Actualmente esta figura se encuentra reglamentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por nuestra propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) a través de la Acordada 28/2004 del 20 de julio de 2004 y luego acordada 7/2013 del 26 de abril de 2013. Si bien la normativa es exigua, no establece plazos temporales como los que aqui arguye el GBA y recoge la Sra. Jueza limitando el uso del mismo instrumento.

En la Acordada 28/2004 del 20 de julio de 2004, la CSJN refiere la importancia que tiene este tipo de presentaciones y expresamente manifiesta que "... es un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia". Asimismo, ha expresado "... el Tribunal considera apropiado que, en las causas en trámite ante sus estrados y en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, se autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto" (Cfr Acordada 28/2004, cons.

Por su parte, en la Acordada 7/2013 la CSJN menciona que "Las personas físicas o jurídicas que no fueren parte en el pleito, pueden presentarse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en calidad de Amigo del Tribunal, en todos los procesos judiciales correspondientes a la competencia originaria o apelada en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general." (cfr art 1 acordada 7/2013) Asimismo, refiere que "La actuación del Amigo del Tribunal tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos



fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas." (cfr art 4 acordada 7/2013)

Aunado a ello, dicha Corte Suprema de Justicia de la Nación se refirió al Amigo del Tribunal como "...un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia" en causas de trascendencia colectiva o interés general y "...a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también colectivo". (CSJN. "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales CELS en la causa Cámara Argentina de Especialidades Medicinales y otro c/ Estado Nacional Ministerio de Industria de la Nación y otros s/ nulidad de acto administrativo". 28 de octubre de 2021).

En este sentido, no resulta razonable restringir o cercenar dicho ejercicio de presentación de amicus, máxime a un organismo público de derechos humanos autónomo, autárquico e independiente para la promoción y protección de los derechos de las niñeces y adolescencias tal como es la Defensoría de Derechos (Ley Nacional 26061). La creación de esta institucionalidad es sumamente relevante para la protección, defensa, promoción y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y como fuere referido previamente, la Defensoría se encuentra dotada de amplias facultades para cumplir con el mandato de proteger sus derechos en todo el territorio argentino uno de ellos es claramente la presentación aqui cuestionada. Incluso para ello, la ley 26060 en su art. 55 la dota de funciones lo suficientemente amplias para poder ejercer adecuadamente dicho mandato. Asi dicho articulo establce como funciones: a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes; b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal. Surge claramente así, que una interpretación como la efectuada por la Sra Jueza obstaculiza el ejercicio de este organismo.

Instituciones como esta Defensoría son un gran aporte al fortalecimiento de las democracias, ya que desde un ámbito estatal independiente deben controlar y equilibrar el ejercicio de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Al

GASTONA, INELLI BOGANO T° 17 F° 538 C.P.A.C.F. T° XVIII F° (08 C.A.S.I.

ABOGADA (U.B.A.)

108 C.A.S.I.

GASTÓN A VINELLI A 60GADO T° 114 ° 538 C.P.A.C.F. T° XLVIII F° 108 C.A.S.I. respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha manifestado que se trata de un mecanismo para asegurar la aplicación de la Convención, y que el establecimiento de tales órganos forma parte del compromiso asumido por los Estados Partes al ratificar la Convención de garantizar su aplicación y promover la realización universal de los derechos del niño. Destaca la importancia de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, indicando que el mismo es un elemento clave para constituir y consolidar sistemas nacionales de protección integral a la infancia (CRC/GC/2002/2, noviembre de 2002). Entre las principales intervenciones a promover en el tema específico de derechos de la niñez menciona: a) Realizar investigaciones sobre cualquier situación de violación de los derechos del niño, ya sea por denuncia o por propia iniciativa, en el ámbito de su mandato; b) Llevar a cabo indagaciones sobre asuntos relativos a los derechos del niño; c) Preparar y publicar opiniones, recomendaciones e informes, ya sea a petición de las autoridades nacionales o por propia iniciativa, sobre cualquier asunto relacionado con la promoción y protección de los derechos del niño; d) Mantener en examen la adecuación y eficacia de la ley y la práctica en relación con la protección de los derechos del niño, entre otros (Par. 19. CRC/GC/2002/2, noviembre de 2002). Para ello, cuentan con una serie de herramientas para desempeñar sus funciones, entre las cuales se destacan las recomendaciones, resoluciones, presentaciones judiciales, los oficios, pedidos de informes, entre otros.

Concretamente el Comité destaca la importancia y necesidad de que todos los Estados cuenten con una institución de derechos humanos independiente encargada de promover y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes que sea una institución que pueda vigilar, promover y proteger estos derechos con independencia y eficacia. Por ello es esencial que la promoción y protección de sus derechos formen parte de sus actividades principales y que todas las instituciones de derechos humanos existentes en un país trabajen en estrecha colaboración para el logro de este fin. (Párr. 7 CRC/GC/2002/2, noviembre de 2002)

# IV. Apelación en subsidio – Reserva de Cas Federal

A todo evento, dejamos planteado el recurso de apelación en subsidio conforme lo dispuesto en el art. 215, 219 y ss del CCAyT ante la Cámara de Apelaciones y hacemos expresa reserva del caso federal

### V. Petitorio



- Se tenga por presentado en la presente causa el recurso de reposición interpuesto contra la providencia 2467595/2022 de fecha 09/09/2022 y se revoque la mismo.
- ii. Se tenga por presentada la apelación en subsidio.
- iii. Se tenga por presentada la reserva efectuada.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

M

Juan Facundo Hernández Defensor Adjunto de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Marisa Graham

Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Sra. CECILIA F. TOME ABOGADA (U.B.A.) T° 92 - F° 859 C.P.A.C.F. GASTÓN A. VINELLI ABOGADO Tº 114 Fº 538 C.P.A.C.F. TE XLVIII Fº 108 C.A.S.I.



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°1 - CAYT - SECRETARÍA N°2

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO- HACE RESERVA

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 15/09/2022 10:50:58

VINELLI GASTÓN ARNALDO - CUIL 20-27778600-2